

## **COMPETENCIA**

- OBRA SOCIAL ANSAL: COMPETENCIA FEDERAL LEY 23361

**“Carranza Delma c/ Clínica Modelo Los Cedros s/ daños y perjuicios”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial -Sala I

**Causa n°** 43.497

**R.S.:** 102/00

**Fecha:** 22/06/00

**Firme.**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTIDOS días del mes de junio de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CARRANZA DELMA A. C/ CLINICA MODELO LOS CEDROS S/ DS. PS." y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 178?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución dictada a fs. 178, interponen recurso de apelación los actores Pablo Gabriel y Paola Elisa Jimenez, que concedido en relación a fs. 189, es sustentado con el memorial de fs. 190/191, cuyo traslado omiten contestar los demandados.

Hizo lugar el Juez a-quo a la excepción de incompetencia planteada por la codemandada "Obra Social del Personal del Caucho", imponiendo las costas a los actores.

III) Sostienen los apelantes que la ley 23.660 no es de aplicación genérica sino que está reservada a casos excepcionales, no encontrándose comprendido entre éstos el presente ya que sólo se trata de una demanda entablada por un tercero, por daños y perjuicios derivados de mala praxis médica, y fundada en normas de derecho común.

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal que tanto la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) como sus agentes están sometidos legalmente -por regla general- a la competencia federal, admitiéndose como única excepción en la misma norma, la de optar por la justicia ordinaria cuando son actoras (S.C.B.A., Ac. 58.089 del 3/9/96).

En la especie, se encuentra acreditado que la codemandada Obra Social del Personal del Caucho reviste la calidad de Obra Social Sindical correspondiente a una Asociación de Trabajadores con personería gremial, signataria de un convenio

colectivo de trabajo (fs. 79/111; artículo 1ro. ley 23.360), por lo que resulta ser agente natural del seguro nacional de salud (artículo 15 ley 23.361). En consecuencia, y conforme lo determina el artículo 38 de la ley 23.361, se encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción federal (artículo 38 ley 23.361).

Cabe resaltar que dicha jurisdicción es improrrogable e indisponible para las partes, no dándose en la especie el supuesto de excepción contemplado en el artículo 38 de la ley 23.361.

Por lo expuesto, propongo confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de recurso, imponiendo las costas de la Alzada a los apelantes vencidos (artículo 69 C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios (artículo 31 ley 8904).

IV) Toda vez que la presente sentencia reviste el carácter de definitiva -firme que sea- deberá remitirse el expediente a Primera Instancia a fin de que se sustancie el recurso interpuesto a fs. 186 y concedido con efecto diferido a fs. 187 (conf. artículos 247 y 255 C.P.C.C.), con cargo de oportuna devolución a esta Alzada a efectos de proceder a su tratamiento.

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de recurso, imponiendo las costas de la Alzada a los

apelantes vencidos; difiriendo la regulación de honorarios. Firme que sea la presente, remítase el expediente a Primera Instancia a fin de que se sustancie el recurso interpuesto a fs. 186 y concedido con efecto diferido a fs. 187.

ASI LO VOTO.

El Señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 22 de junio de 2000.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de recurso, imponiéndose las costas de la Alzada a los apelantes vencidos; difiriéndose la regulación de honorarios. Firme que sea la presente, remítase el expediente a Primera Instancia a fin de que se sustancie el recurso interpuesto a fs. 186 y concedido con efecto diferido a fs. 187.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-